

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de febrero de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION - LEASING
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LEON COGOLLO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00129-00**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Verbal de Restitución - Leasing, presentado por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- *No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", como quiera que no especifica con claridad en el hecho CUARTO el valor correspondiente al nuevo contrato celebrado entre las partes, amén de que se le dio un tiempo de gracia, lo anterior en aras de determinar la cuantía y la competencia del presente proceso.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbcbaca0ee8e4ef34696ccca2bfe3bfacbd8a358772d6e765f68e1d595e560**

Documento generado en 19/02/2024 11:10:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00139-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
APODERADA: GUISELLY RENGIFO CRUZ
DEMANDADO: HUMBERTO ENRIQUE MILLAN GALINDO C.C.78.725.927

Estudiada la demanda de la referencia, se tiene que la compañía R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor HUMBERTO ENRIQUE MILLAN GALINDO, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial contra el señor HUMBERTO ENRIQUE MILLAN GALINDO, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas FUT284, marca RENAULT, línea LOGAN, clase VEHICULO AUTOMOTOR, color BLANCO GLACIAL, servicio PARTICULAR, modelo 2021.

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de estos automotores y ponerlos a disposición en los parqueaderos Captucol, SIA, almacenamiento la principal, concesionarios de la marca RENAULT a nivel Nacional, o en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C.1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8e0525d22e509f25d208c81adb14b9b6a90b0eadac994766f1998bb4a4eb5**

Documento generado en 19/02/2024 11:11:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTÍNEZ MORENO
RADICADO: 2300140030022024014100

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58501782a5477ae76b6464c2f1d743dda6d23652b0b9bb88950b649fed54d5**

Documento generado en 19/02/2024 02:25:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00195-00

PROCESO: EJECUTIVO E G REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ANA CRISTINA MENDOZA BRUGES y OTRA

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed6567d88eae5d7e33d65dec0511cecf8d2ad9582e618a31498710810ad7a**

Documento generado en 19/02/2024 11:12:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo con acción real - hipoteca

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00552-00

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Jhonatan Florez Reyes

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial contentivo de cesión del crédito allegado por la entidad REFINANCIA S.A.S., sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 30 de enero de 2020 mediante el cual se terminó la demanda de la referencia, así mismo las partes el escrito arrimado con coinciden con las del proceso aludido.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551eddc231a0cb4fcdf25073f686ac589320d265d510dda7dd57456a03d36df6**

Documento generado en 19/02/2024 11:10:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, diecinueve (19) de febrero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: MANUEL LORENZO ESPINOZA ALTAMIRANDA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00863-00**

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada MANUEL LORENZO ESPINOZA ALTAMIRANDA (C.C.6.877.422), en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que tenga la parte demandada MANUEL LORENZO ESPINOZA ALTAMIRANDA (C.C.6.877.422) en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Oficiése.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$12.000.000.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f562dfe0b91d3ed510907ca35ecb22435e9603d6f49447ed2989bb3878991167**

Documento generado en 19/02/2024 11:12:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00968-00
PROCESO: EJECUTIVO E G REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DORALINA MEJIA SANCHEZ

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05aea9fdb39e612bcb91bdb7d48a320ea81e920458d3d09601002887e5979**

Documento generado en 19/02/2024 11:13:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 19 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	MARCO TULIO VASQUEZ FERNANDEZ
RADICADO	23.001.40.03.002-2010-00656-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga el demandado MARCO TULIO VASQUEZ FERNANDEZ en cuenta corriente y de ahorro en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Décrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada MARCO TULIO VASQUEZ FERNANDEZ en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$1.771.788.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf19d345549c6926d02fd66890abddc6490de4dae3324cedad9b8c06558a2759**

Documento generado en 19/02/2024 02:31:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 19 febrero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial renuncia poder e informe títulos, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo EGH	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00507-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	FELIX ANDRES PEÑALOZA ORDOÑEZ

El DR. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante memorial que antecede manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido, e indica que se encuentra a paz y salvo.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial Banco Davivienda S.A., **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **BANCO DAVIVIENDA**, con el fin de que asigne un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ffd965eeca4914f0ddfd12b140c29ac94ff3ab96c54988e6c240305e218c1**

Documento generado en 19/02/2024 11:19:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 19 de febrero de 2024.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. Del trabajo de partición presentado por el partidor designado en este asunto, DR. NAFER CORONADO TUIRAN del cual se corrió traslado, sin objeción alguna y está pendiente por aprobación del mismo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SILENA JIMENEZ PATRON Y OTROS
CAUSANTE: EUGENIO PORTILLO CONTRERAS
RADICADO: 23.001.40.03.002-2021-00526-00

Observa el Despacho que, revisado el expediente con el fin de dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de partición, no se encuentra arrimado al mismo Paz y Salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Como quiera que en el proceso fue ordenado oficiar al ente anteriormente mencionado para dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, se dispondrá tal cumplimiento. Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el paz y salvo mencionado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante en este asunto, a fin de que aporte al proceso el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Una vez arrimado el Paz y Salvo correspondiente emanado por la DIAN, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bafbd45fe28b57554a433e5499855443ce0be387e84e51595627aca6**

Documento generado en 19/02/2024 02:34:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 19 febrero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno corrección auto acepta a cesión, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00989-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	WADER LUIS SUAREZ CUADRADO

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del auto que acepta la cesión del crédito 23 de enero de 2024, indicando que la suscrita continúa representando los intereses del cesionario dentro del proceso de la referencia, conforme lo acordado en la cesión.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la corrección solicitada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P.

Incumbe en esta oportunidad resolver en torno al memorial presentado por el Dr.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal así,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de la calenda 23-ene-2024. En consecuencia;

SEGUNDO: Tener al Dr. Karina Bermúdez Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, Antioquia, abogada en ejercicio, domiciliada en Sabaneta, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. Identificado con NIT. 900.531.292-7., como abogado de la cesionaria, conforme al poder y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b20c73c27601ea99b16441210f585159fc1a249b0383848c199d949364368**

Documento generado en 19/02/2024 11:25:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 febrero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00690-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CARLOS ANDRES MARTINEZ ROSALES
Normas aplicables	Artículo 593 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho lo siguiente:

- ✓ Sírvase decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada CARLOS ANDRES MARTINEZ ROSALES en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada CARLOS ANDRES MARTINEZ ROSALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10966106, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9. Oficiese.

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$150.000.000=**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ce1817cf34fa9318d22c511caae484256e975110d544cf94c9139dd12151f**

Documento generado en 19/02/2024 11:21:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 19 febrero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver escrito en el que la demandada llama en garantía a la aseguradora solidaria y liberty. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00543-00
Demandante	MARCO TULIO VASQUEZ MARTINEZ
Demandado	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El doctor **LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.776.769 de Montería, Abogado Titulado e inscrito y en Ejercicio con T.P 204495 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de La empresa sociedad transportadora de córdoba SOTRACOR S.A., en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 15-feb-2024 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Persona jurídica, Identificada NIT. 860.037.013-6,

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Persona jurídica, Identificada NIT860.037.013-6, la llamante empresa sociedad transportadora de córdoba **SOTRACOR S.A.**, aportó copia de las Pólizas de Seguros No. 2000146559, constituida por **EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA SOTRACOR S.A.**, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2023 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado **EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA SOTRACOR S.A** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Persona jurídica, Identificada NIT860.037.013-6. dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **MARCO TULIO VASQUEZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de **DIEZ (10) días**, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca84bd1d0d7aed272cfffabd7a1130a043013216ad99a5e7de0a7426337241c9**

Documento generado en 19/02/2024 11:21:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 FEBRERO DE 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando la terminación parcial del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00663-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA. NIT: 860.034.594-1
Demandado	JULIO CESAR MADERA YANCES. C.C. 15.645.341.

En memorial que antecede el Dr. **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la terminación parcial del proceso en atención al pago de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 10521707 y la obligación No. 4117590055346912 que es una de las dos obligaciones contenidas en el pagaré No. 517410003000-4117590055346912. La cual presenta en los siguientes términos:

- 1.- El demandado realizó el pago total de la obligación No. 1915003324 contenida en el pagaré electrónico No. 10521707 que sirve de base para la ejecución dentro del proceso de la referencia.
 - 2.- Así mismo, el demandado realizó el pago total de la obligación No. 4117590055346912 que es una de las dos obligaciones contenidas en el pagaré No. 517410003000-4117590055346912.
 - 3.- Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, se le informa al despacho que el proceso continúa vigente respecto de la obligación No. 517410003000 que es la otra obligación contenida en el pagaré No. 517410003000-4117590055346912.
- En ese sentido, solicitamos se acceda a la terminación parcial del proceso por pago total respecto de las dos obligaciones canceladas y se ordene continuar la ejecución respecto de la obligación vigente, esto es, la No. 517410003000.

Teniendo en cuenta que, el apoderado del ejecutante cuenta con la facultad expresa de recibir, tal y como se observa a folio 21 del escrito de demanda, y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General

del Proceso, se dispondrá su terminación parcial. En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el pagare No. **517410003000**.

De otra parte, advierte el despacho que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, esto es **notificar** a la parte pasiva del mandamiento de pago conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA. NIT: 860.034.594-1**, en contra del señor **JULIO CESAR MADERA YANCES. C.C. 15.645.341.**, en atención al pago de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 10521707 y la obligación No. 4117590055346912 que es una de las dos obligaciones contenidas en el pagaré No. 517410003000-4117590055346912. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el pagare No. **517410003000**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la **notificación de la parte ejecutada** a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44360de44a775a58e5a73779e349db70c3e64a3974979ce2113331053ce2043**

Documento generado en 19/02/2024 11:22:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Febrero 19 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, en contra del auto de fecha 11 de enero de 2024. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. - EJECUTIVO ACCION REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO. WILLIAM PÉREZ AGUDELO
RADICADO. 23.001.40.03.002-2023-00675-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca del recurso de Reposición interpuesto por parte del abogado Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 11 de enero de 2024, emitido dentro del trámite de este asunto.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la revocatoria del auto de fecha 11 de enero de 2024 y en su lugar se proceda a seguir adelante con la ejecución. Por las razones que se pasan a sintetizar:

Indicó el mandatario judicial que: *"El día 20/10/2023 fue presentada demanda ejecutiva CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL en contra del señor WILLIAM PEREZ AGUDELO en el cual se solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 140-45811 de la ORIP MONTERIA, asimismo, el embargo y retención de dineros en cuentas corrientes y de ahorro en bancos. En el acápite de CLASE DE PROCESO se indicó que se trata de un proceso EJECUTIVO con acción real y personal: (...).*

Este despacho mediante auto de fecha 11/01/2024, invocando el art 468 del CGP, se abstiene seguir adelante con la ejecución indicando que, bajo los preceptos del art 468 del CGP, no se ha inscrito el embargo sobre el bien inmueble con M.I. No. 140-45811 de la ORIP MONTERIA.

En esta oportunidad solicito la revocatoria del auto de fecha 11/01/2024 teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un PROCESO EJECUTIVO con acción real y personal, sobre el cual el procedimiento se rige como un EJECUTIVO regulado por el art 422 y ss del CGP, mas no bajo la norma especial del 468 del CGP como erradamente este despacho invoca en el auto recurrido. Con el debido respeto considero que no se ha interpretado de manera correcta el trámite que se le aplica al proceso EJECUTIVO donde se ejerce conjuntamente la acción real y personal en cuanto al procedimiento que se lleva con el registro de la medida cautelar y para dictar Sentencia, pues si bien el CGP no regula el proceso EJECUTIVO con acción real y personal, las honorables altas cortes en sus jurisprudencias han manifestado que en este tipo de procesos se sigue el mismo procedimiento de los EJECUTIVOS (regulado por el 422 y ss del CGP) que obedece a un único proceso, por lo tanto, debido a que el presente proceso se rige bajo los procedimientos del Ejecutivo Singular, no es necesario que el bien inmueble este embargado para proferir sentencia o auto

de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual este despacho no puede traer a colación la normatividad del 468 del CGP porque esta es una norma especial para la efectividad de la garantía real, en otras palabras, es la norma que regula el proceso Hipotecario.

Y luego de traer a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, el apoderado recurrente concluye que:

“Se tiene que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, realmente lo único que desapareció del proceso ejecutivo mixto fue el nombre, en razón que la nueva normatividad procesal lo que hizo fue unificar el procedimiento para el proceso ejecutivo bajo un título único, por lo que el proceso ejecutivo en el que confluyen tanto la acción personal como la acción real, actualmente se conoce y se tramita en múltiples despachos judiciales del país bajo la denominación de proceso ejecutivo con acción real y personal, que en otras palabras, es el mismo proceso ejecutivo mixto que conocíamos en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Por lo anterior, se concluye que nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO, que da la oportunidad de perseguir no solamente la hipoteca o prenda, sino también otros bienes del deudor, en concordancia con el art 2449 del Código Civil que expone que la acción hipotecaria no debe perjudicar la acción personal, por ende, la norma procesal del art 422 del CGP no perjudica la preferencia de crédito regulada por código civil pues son normas excluyentes. Recordemos que el art 2449 del Código Civil regula la coexistencia de la acción hipotecaria y la personal y otorga la prerrogativa de ejercer la acción hipotecaria o la acción mixta pues la “acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacer se pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a éste, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En ese orden, y en atención al recurso impetrado, se reexaminará el caso en cuestión, con la finalidad de establecer si existen méritos para reponer el auto adiado 11 de enero de 2024 proferido por esta Judicatura o si por el contrario se mantiene incólume.

Revisado el recurso impetrado se tiene que el recurrente esgrimió en lo fundamental que se opone al argumento del despacho en el sentido de que se niega seguirse adelante con la ejecución, por cuanto no se encuentra prueba en el expediente de haberse hecho efectivo el embargo del bien inmueble con M.I No 140-45811, conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P. Pues el recurrente sostiene que no se debe dar aplicación a la norma especial antes citada, sino por el contrario al ser un proceso ejecutivo con acción real y personal debe aplicarse es el artículo 422 y subsiguientes del Código general del Proceso.

Una vez revisadas las actuaciones y los argumentos del recurrente el Despacho advierte que el recurso planteado tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser revocada la decisión atacada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe señalarse que, en efecto el presente proceso se trata de un ejecutivo en el que se interpone de un lado la acción real es decir se persigue el bien inmueble objeto de hipoteca, y de otro lado se persigue igualmente otros bienes de propiedad del ejecutado, en aras de satisfacer la obligación cobrada; es decir, se está ante una acción de carácter mixto.

En sentido, tal y como acertadamente lo expone el recurrente se debe dar aplicabilidad para el trámite del asunto es al artículo 422 y subsiguientes del C.G.P, es decir el trámite de un proceso ejecutivo singular, y no dar aplicación al artículo 468 de la misma obra procesal, que es la norma especial para la efectividad de la garantía real, en otras palabras, es la norma que regula el proceso Hipotecario; en ese orden, el despacho erró

al proferir el auto recurrido de fecha 11 de enero del presente año al aplicar el artículo 468 al presente proceso, y por esa vía exigir la materialización del embargo del inmueble hipotecado antes de seguirse adelante con la ejecución.

En esa línea, véase lo expuesto por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de similares contornos, pues concluyó en la decisión AC3579-2021 Radicación No 11001-02-03-000-2021-02717-00 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

“Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo:

*“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. **De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta)**, y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.).*

Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.”

De tal manera que, la decisión adoptada por parte del Despacho en el auto atacado, no se acompasaba con la realidad procesal y normativa. En consecuencia, reexaminada la determinación adoptada, considera el Despacho tal y como antes se expuso, que debe revocarse y en su lugar se procederá a proveerse en torno a seguir adelante con la ejecución, como sigue:

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, notificación efectuada en fecha 15 de noviembre de 2023, remitida a uno de los correos electrónicos informados en la demanda como canal de notificación de la parte ejecutada, se constata que se envió mensaje de datos y dicho mensaje se advierte que se anexaron el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

La parte interesada afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que se entiende prestado con la demanda; se informó además que se obtuvo la dirección de correo electrónico del respectivo diligenciamiento de los datos personales suministrados por el deudor al banco, aportándose las constancias de rigor.

En el caso que nos ocupa, el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado, sin que se hubieren presentado dentro del término legal excepciones de mérito mediante las cuales se opusiera a las peticiones de la demanda.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación y la parte accionada no presentó excepciones, es procedente conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o los que

se lleguen a embargar, como también practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Monterita,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER en su integridad el auto de fecha 11 de enero de 2024, por lo antes expuesto; en consecuencia:

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ALBERTO LUIS SOLANO DIAZ. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

CUARTO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d8cfd215c6f6acf015c6d233f61e5962130a214462e55a9757e41176aa7da9**

Documento generado en 19/02/2024 02:31:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Febrero 19 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. - EJECUTIVO.
DEMANDANTE. - SEGURIDAD CENTRAL LTDA
DEMANDADO. - UNION TEMPORAL ARE
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00740-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca del recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, emitido dentro del trámite de este asunto.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la revocatoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2023. Por las razones que se pasan a sintetizar:

Indicó el mandatario judicial que se debe reconsiderar la decisión de rechazar la demanda, toda vez que el estado en el cual se enuncia el auto que inadmitió la demanda, no fue publicado en el micrositio, en esa medida sostiene que los estados del 20 al 23 no fueron cargados, motivo por el que recurrente indica tener conocimiento de dicho auto, y que por tanto no tuvo la oportunidad de subsanar.

De otra parte, expone el recurrente que al no tener conocimiento del auto que inadmitió la demanda, no se puede considerar notificado, y que hasta tanto no se publique no podrá rechazarse la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a éste, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En ese orden, y en atención al recurso impetrado, se reexaminará el caso en cuestión, con la finalidad de establecer si existen méritos para reponer el auto adiado 29 de noviembre de 2023, proferido por esta Judicatura o si por el contrario se mantiene incólume.

Revisado el recurso impetrado se tiene que el recurrente esgrimió en lo fundamental que el auto que inadmitió la demanda, no fue publicado en el micrositio, y que por ello no tuvo conocimiento de dicho auto, y que por tanto la no la oportunidad de subsanar la demanda;

de igual forma destacó que al no tenerse conocimiento del auto no se puede considerar notificado, y que hasta tanto no se publique no podrá rechazarse la demanda.

Una vez revisadas las actuaciones, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable el Despacho advierte que el recurso planteado no tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser mantenida la decisión atacada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe señalarse que si bien tal y como lo expuso el recurrente el estado No 091 de fecha 21 de noviembre de 2023, no fue publicado en el micrositio web o no se permitía su consulta, ello no es un argumento suficiente para hoy manifestar a través del presente recurso que nos ocupa, el desconocimiento del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, providencia a través del cual el despacho procedió a inadmitir la demanda, por las razones fácticas y jurídicas que en dicho auto quedaron plasmadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado fue publicado en debida forma en la plataforma TYBA el día Martes 21 De noviembre De 2023, en el cual entre otros procesos se publicó en Estado el auto que se reitera, inadmitió la demanda; por manera que el recurrente podía descargar en esa data el Estado publicado y así enterarse de la situación jurídica y procesal de su asunto en el cual es apoderado judicial: Véase la publicación del estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 002 Montería

Estado No. 191 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220230069700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Y Otro	Piedad Tafur Coronado	20/11/2023	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanar
23001400300220230071900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Helena De Jesus Sossa Molinello	20/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001400300220230059100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Alex Junior Racine Peña	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001400300220230074000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Seguridad Central Ltda	Union Temporal Are	20/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001400300220230072600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	William Jose Sanchez Dajil	Diblain Jomer Casarrubia Chantak	20/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY DEL CARMEN MARTINEZ SAGRE

Secretaria

Código de Verificación

En consecuencia, tal y como viene demostrado, no puede el apoderado recurrente manifestar el desconocimiento de la publicación en Estado de la decisión adoptada frente a su proceso, en cuanto a la inadmisión de la demanda, pues se reitera se publicó el radicado de la referencia en el Estado No 191 de fecha 21 de noviembre de 2023, pudiéndose descargar la publicación del Estado y solicitarse en su oportunidad copia digital del auto ante la secretaria del despacho a través de correo electrónico o de forma presencial.

En ese sentido, habiéndose publicado en la plataforma TYBA el Estado correspondiente en donde se publicó la radicación del proceso de la referencia, más exactamente la providencia que inadmitió la demanda, se reitera, y, al no subsanarse los yerros señalados por el despacho a través del pluricitado auto, no le quedaba otra senda distinta al despacho sino la de proceder conforme lo ordena el artículo 90 del C.G.P, es decir, al rechazo de la demanda, como en efecto se hizo, a través del auto hoy atacado de fecha 29 de noviembre de 2023.

Finalmente, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en subsidio del de apelación, por lo que, al negarse la reposición, será concedido el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P, que establece como apelable la providencia que rechaza la demanda, por lo que se ordenará la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, (reparto) para que se surta la alzada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P, que establece como apelable la providencia que rechaza la demanda, por lo que **SE ORDENA** la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, (reparto) para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2de6abc73fe4bb4eecfade1fd465c78a1f2f2a545e4d080083bd1926a17c9**

Documento generado en 19/02/2024 02:30:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación del proceso y pago títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACION DEL PROCESO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00812-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LINA MARCELA MEJIA GOMEZ

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 24-enero-2024, desde el correo electrónico marqueztoro@hotmail.com, el Dr. JESUS ALFONSO MARQUEZ TORO, abogado Titulado, obrando en calidad de apoderado judicial mediante poder debidamente otorgado por la señora LINA MARCELA MEJIA GOMEZ, identificada con c.c. No. 26.202.687, solicita la terminación del proceso previa entrega de la suma de \$90.928.996, que incluye capital más intereses a favor de la parte demandante.

En atención a ello, se corrió el correspondiente traslado a la contraparte, por lo que, mediante memorial del 13 de febrero de 2024, el Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.278.127, de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 410.454, del C.S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante, **coadyuva la terminación del proceso**, solicitando la entrega a favor del banco demandante, la suma de \$90.928.996, esto, Conforme al acuerdo allegado por el apoderado JESUS ALFONSO MARQUEZ TORO, el cual fue avalado por Banco Davivienda S.A, identificada con numero de NIT: 860034313 – 7.

En consideración a lo solicitado por las partes, para el despacho resulta procedente la terminación del proceso previa entrega de suma de \$90.928.996, constituidas en depósitos judiciales a favor del Banco Davivienda S.A, identificada con numero de NIT: 860034313 – 7.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso y por existir títulos judiciales constituidos a favor el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de la referencia, por **pago total de la obligación**, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ENTREGAR a favor de **Banco Davivienda S.A**, identificada con numero de NIT: 860034313 – 7, la suma de **\$90.928.996**, con la modalidad pago con **abono a cuenta**, cuenta Corriente número NIT: 860034313 – 7 del Banco Agrario de Colombia. De ser necesario fraccionamiento efectúese.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de **remanente** por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c40237349d7408fcf19938af856143cab639e94cf62b34bc2d87c80db6c42**

Documento generado en 19/02/2024 11:23:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de febrero de 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FERNAN RAMON GONZALEZ RUIZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00132.00

OLX FIN COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra FERNAN RAMON GONZALEZ RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impiden se abra paso a su admisibilidad así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

m

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5296650496ca562ae777786d26dd4fbb9bdf5c44c091620f3e083b2b5b4d56**

Documento generado en 19/02/2024 02:32:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 19 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión de la señora JOSEFA DEL CARMEN MARTINEZ DORIA, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO SUCESORIO

DEMANDANTE: NORY DE JESUS FLOREZ MARTINEZ

APODERADO: LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ

DEMANDADO: SUCESION DE JOSEFA DEL CARMEN MARTINEZ DORIA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00114.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por el Dr. LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de NORY DE JESUS FLOREZ MARTINEZ, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Se tiene, que no fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6°. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 No.- 4°. ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.
- No aporta el avalúo catastral expedido por el IGAC de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, para efectos de definir competencia por la cuantía conforme lo establece el art. 26 No. 5°. CGP.
- No indica en la demanda cual fue el último domicilio de la causante en el territorio nacional o cual era el asiento principal de sus negocios, a fin de determinar competencia territorial, conforme lo establece el art. 28 No. 12. CGP.
- De conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744c022e0ff21dbd16225b87612131976b4f834124888c232c8a4c4d2f41230**

Documento generado en 19/02/2024 02:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-19 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: VICTOR JOSE GONZALEZ GRANDETH
RADICADO: 230014003002200300535000

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F910-11ED):

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DAVIVIENDA** contra **VICTOR JOSE GONZALEZ GRAN**.

Radicado N° 23-001-40-03-002-2003-05350-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

Remitir el oficio de embargo en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la demandada **LILIANA MARCELA MONTOYA DUQUE** en la entidad financiera **BANCO FINANCIERA S.A.** de Barranquilla. Medida decretada en auto de fecha 16/02/2023.

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Asimismo, se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertofernandez64@gmail.com

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA** contra **VICTOR JOSE GONZALEZ GRAN**

Radicado: 23-001-40-03-002-2003-05350-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **VICTOR JOSE GONZALEZ GRAN** en cuentas corrientes y de ahorro en **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA** Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertofernandez64@gmail.com

Cordialmente



REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **VICTOR JOSE GONZALEZ GRANDETH**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, FINANDINA SA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 15.212.232,00

Ofíciase

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **VICTOR JOSE GONZALEZ GRANDETH**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 15.212.232,00

Ofíciase

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeced502925aa929c463873c5f99bcd0ebd051ed5730ca8da6a7d7949307c71**

Documento generado en 19/02/2024 02:25:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>